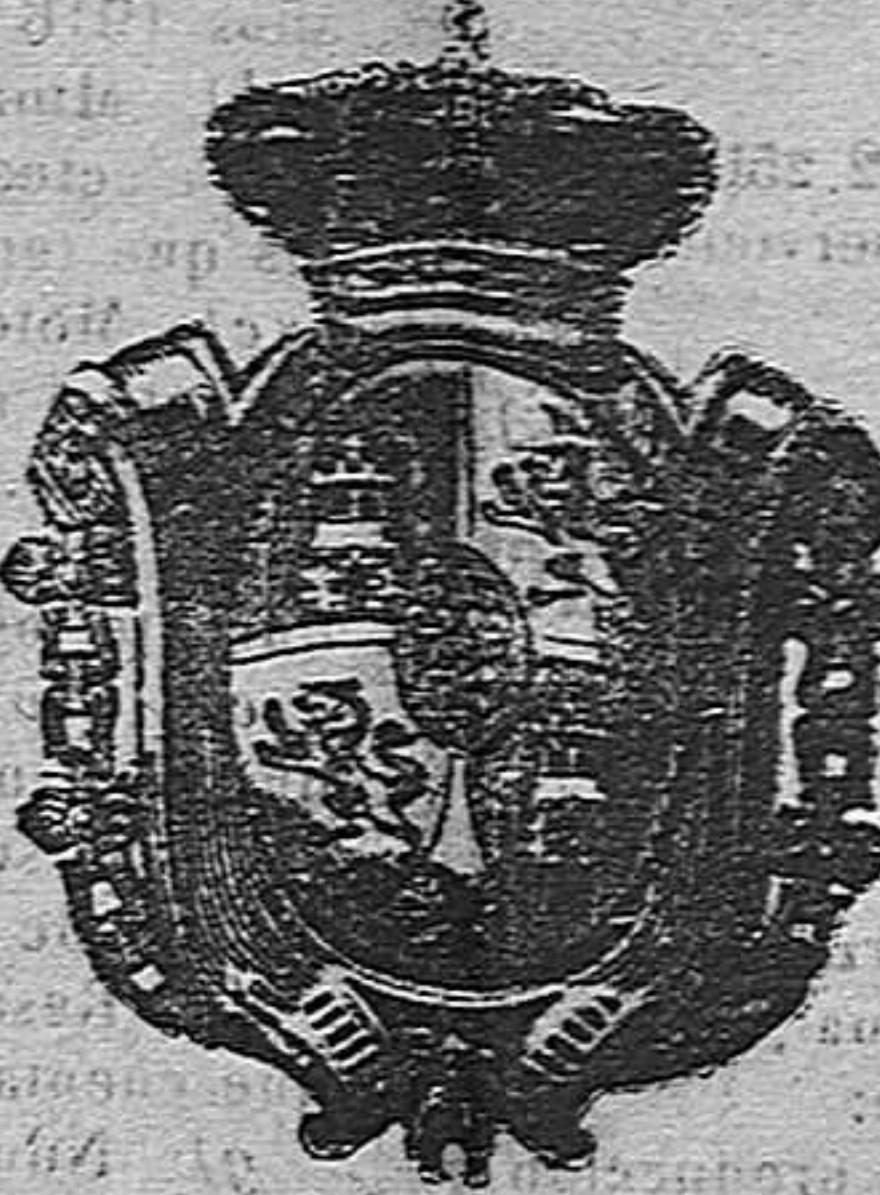


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes  
a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscríbase en la Imprenta de Francisco Nel·lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a  
10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

#### CIRCULARES

Es propósito del Gobierno conceder estímulos al cultivo del trigo, que al propio tiempo que fomenten la producción de este cereal, que constituye la base de la alimentación en España, compensen a los agricultores los sacrificios y limitaciones que por consideraciones de interés público es preciso imponerles.

Para organizar la concesión de tales estímulos, es indispensable contar con datos ciertos respecto a la superficie destinada al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 a 1918.

Al efecto, con objeto de que el interés privado contribuya a la exactitud de tal estadística,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, todos los agricultores que aspiren a obtener los estímulos a la producción que acuerde el Gobierno, deberán presentar en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas, declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 a 1918.

2.º Con estas declaraciones formará cada Ayuntamiento una relación nominal que expondrá al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirá a la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada a tenor de lo

dispuesto en las instrucciones de esta Comisaría de 12 de Junio último, sobre la exactitud o inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado, librado por el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada al cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 a 1918.

3.º La inexactitud de cualquier declaración que no se hiciera constar en el informe de la Junta local o que no fuera denunciada por un vecino, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrirán los que las hubieren formulado y de las responsabilidades de todo orden que puedan ser procedentes, dará lugar a que todo el Municipio quede privado de los beneficios que acuerde conceder el Gobierno.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Ante las dificultades que la situación internacional y la deficiencia de los medios de transporte ofrece para la importación de fosfatos, es indispensable evitar que un encarecimiento abusivo de los superfosfatos los haga inacequiables al agricultor, fijando precios máximos que representen para el industrial un beneficio, teniendo en cuenta todos los factores que integran la producción.

Al propio tiempo, ante la necesidad de estimular la producción de trigo, base de la alimentación nacional, es conveniente establecer preferencias para los que se obliguen a destinar los fosfatos al abono de tierras destinadas al cultivo de dicho cereal.

Fundada en estas consideraciones, después de oír el Comité de abonos, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se fijan para la venta de los superfosfatos los siguientes precios máximos:

Para superfosfatos de 18/20 por 100, 27'25 pesetas.

Idem id. de 16/18 por 100, 21'50.

Idem id. de 15/17 por 100, 19'95.

Idem id. de 13/15 por 100, 16'85.

los cien kilogramos, sin envase, por lotes mínimos de 10 toneladas sobre vagón en las fábricas del litoral. En las del interior se agregarán los transportes.

2.º Se concederá preferencia para la adquisición de superfosfatos a los que se obliguen a emplearlos exclusivamente en el abono de las tierras destinadas al cultivo de este cereal.

Al efecto, los fabricantes y almacenistas de superfosfatos, para servir los pedidos que se les hagan, deberán exigir de los compradores una declaración por escrito, en la que harán constar:

a) Cantidad y clase de superfosfatos que adquieran.

b) Superficie de terreno que hubieran destinado a siembra de trigo en 1917, y superficie que se comprometan a destinar al propio cultivo en 1918-1919.

c) Compromiso formal de emplear exclusivamente los superfosfatos en el abono de las tierras destinadas al cultivo del trigo.

3.º Los fabricantes y almacenistas de superfosfatos no podrán servir cantidad alguna de dicho abono mientras haya pendientes pedidos de agricultores que deseen obtenerlo para el cultivo de trigo y ofrezcan abonar su importe al contado o constituir garantía bastante de pago.

4.º Dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se practicará por los funcionarios que designen los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, oficinas en las fábricas y almacenes destinados a la venta de superfosfatos, para precisar la cantidad de primeras materias y de productos elaborados que en ellos existan. El resultado de los oficios se comunicará telegráficamente a esta Comisaría. Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de establecer en las fábricas y almacenes de superfosfatos la necesaria intervención para determinar si se cumple lo ordenado en esta disposición.

5.º Los fabricantes y almacenistas comunicarán quincenalmente a la Comisaría general de Abastecimientos relación de las cantidades de superfosfatos que hubieren fabricado y de las que hubieren vendido, expresando los nombres de los compradores y las cantidades entregadas a cada uno, y

acompañando las declaraciones juradas que hubieren suscrito.

6.º Queda terminantemente prohibida la reventa o cesión de los superfosfatos adquiridos con arreglo a esta disposición, así como su aplicación a cualquier otro cultivo distinto del de trigo.

7.º Sin perjuicio de las medidas de comprobación que la Comisaría general de Abastecimientos y el Comité de abonos juzgue oportuno adoptar, las Juntas locales que para intervenir en la formación de estadísticas de las cosechas se crearon por el apartado 6.º de las Instrucciones de este Centro de 12 de Junio último, quedarán encargadas, bajo la personal responsabilidad de los que la constituyen, de poner en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, y ésta a su vez de la Comisaría de Abastecimientos, todas las infracciones que se cometan en el territorio de su respectiva jurisdicción. Al efecto se comunicará a los Alcaldes relación de los agricultores del término municipal que hubiesen adquirido abono para el cultivo del trigo.

8.º Las infracciones serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno. Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

#### CIRCULAR

En el estado adjunto se figuran las cantidades del sustitutivo de gasolina A. N. C. número 2, cuyo consumo máximo autoriza esta Comisaría para el mes actual.

No figuran en el mismo las cantidades necesarias para los servicios de Guerra y Marina porque, como reiteradamente se ha dispuesto por este Centro, aquellos servicios se abastecen, en cada caso, por orden expresa, a propuesta de los respectivos Ministerios, a los que deben dirigirse los interesados.

Para evitar reamaciones y facilitar el aprovisionamiento de esencia o sustitutivo para los servicios de Correos,

se expedirán los bonos a propuesta del Administrador principal de Correos en cada provincia, el cual fijará la cantidad que a cada línea o conducción corresponda, con arreglo a las cifras ya determinadas por esta Comisaría en las relaciones que, autorizadas a su tiempo, fueron devueltas. En el oficio de propuesta se certificará por los referidos Administradores de Correos, bajo su personal y directa responsabilidad, que las líneas o conducciones para las que se solicita carburo continúan prestando el servicio en automóvil, y que la esencia o sustitutivo es para el indicado fin. Los contratistas de esas conducciones podrán hacer efectivos directamente en la fábrica los bonos de consumo sin necesidad de intermediarios, pero vienen obligados a dar cuenta al Administrador principal de quien dependan, de haber sido facturada la mercancía. Administradores que solicitarán del Gobernador civil de su provincia la competente autorización para retirar la expedición conforme a las prescripciones del acuerdo de esta Comisaría de 5 de Abril último, publicado en la *Gaceta* del día 6.

Por lo que afecta a las cantidades de carburo asignado para obras públicas, expedirá V. S. los bonos de consumo a favor del Ingeniero Jefe de Obras públicas en la provincia, por las cantidades que éste indique, o los solicitará, en su caso, del Gobernador de la provincia abastecedora, dentro de las cifras fijadas para esos servicios, cuyo Ingeniero determinará la aplicación más útil a que deba ser destinado el carburo.

Para aquellos «otros servicios» a que se refiere la tercera columna del Estado adjunto, sólo se concederá esencia con plena justificación de que se trata de servicios preferentes determinados en el art. 2º del Real decreto de 24 de Noviembre del año último, tomando nota en la instancia de petición del recibo de la Contribución industrial, características del motor fijo o automóvil, etc., etc., al objeto de evitar el que en aquellas comprobaciones que disponga la Comisaría y no aparezca matriculado como industrial quien con ese carácter obtiene la gasolina o sustitutivo, pudiera verse sometido a un expediente por ocultación o defraudación a la Contribución industrial, siendo igualmente conveniente para ello asesorarse, en los casos que pudieran ofrecer duda, de entidades oficiales, tales como Cámaras de Comercio e Industria, Asociaciones de agricultores, Cámaras Sindicales del automóvil, etc., etc.

Deberá tenerse en cuenta en el reparto del sustitutivo el carácter preferentísimo que por todos conceptos se ha de otorgar en esta época del año a las peticiones de carburos para usos relacionados con las labores agrícolas.

Reitero a V. S. la circular de este Centro de 31 de Mayo, publicada en la *Gaceta* de 2 de Junio último, tanto en lo que se refiere a la publicación los días 15 y 30 de cada mes en el *Boletín oficial*, de la relación de bonos expedidos y remisión de un ejemplar de aquéllos a esta Comisaría, como en cuanto a los precios de venta del sustitutivo.

De orden, comunicada por el señor Comisario, lo tráslado a V. S. para su cumplimiento. «Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Móviles.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Consumo máximo de sustitutivo A. N. G. núm. 2, que autoriza esta Co-

misaría para el mes corriente con destino a las preferencias determinadas en los apartados A y B del art. 2º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

Tarragona.—Correos, 2.250.—Obras públicas, 9.360.—Otros servicios, 6.000  
—Total, 17.610.

(*Gaceta* del 16 de Agosto.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Nº 2567

### Negociado de Abastecimientos

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del actual, aparece la Orden circular siguiente:

«El déficit de nuestra producción de carbón y la dificultad de importarlo en cantidad suficiente para atender íntegramente a las necesidades de nuestro consumo, obliga a adoptar disposiciones encaminadas a evitar los conflictos y perjuicios que pudieran resultar de la falta de combustible.

Al efecto, y sin perjuicio de las medidas de restricción que se adopten en aquellos servicios e industrias que se puedan limitar sin daño de la economía nacional, se hace preciso proceder a una ordenada distribución del carbón con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades.

El reparto de carbón se efectuará teniendo en cuenta en primer término la índole de los suministros, que se dividirán en los siguientes grupos:

A) Marina de guerra y servicios del Estado, que se supondrá se cubren.  
B) Ferrocarriles, que se cubren.  
C) Marina mercante.  
D) Fábricas de gas y electricidad.  
E) Industrias sujetas a tasa.  
F) Industrias libres.  
G) Consumo doméstico.

Los suministros correspondientes a los grupos designados con las letras A), B), C) y D), en atención al carácter público de algunos y al régimen especial de los demás, se efectuarán directamente por el Comité de distribución de carbones, que atribuirá a cada uno de ellos la cantidad de carbón nacional e importado que se estime procedente, teniendo en cuenta las disponibilidades y las necesidades de sus respectivos consumos.

En cuanto a los suministros de los grupos E), F) y G), deben quedar sujetos por su naturaleza a las reglas especiales.

Las industrias libres o tasadas deben efectuar sus pedidos de carbón al Comité de distribución por medio de las Cámaras de Comercio e Industrias de las provincias respectivas. El consumo doméstico debe ser atendido por medio de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Pero así como en los suministros especiales está ya determinada la cantidad que a cada uno de ellos corresponde, conviene completar detalladamente la estadística que con este objeto formada, y que para algunas provincias sólo ha podido conseguirse hasta ahora con cifras globales, con objeto de efectuar eficazmente la distribución, y en caso necesario el prorrato, entre los diversos consumidores.

Al efecto, la Comisaría general de Abastecimientos, ha dispuesto lo siguiente:

### Consumo industrial

1º Dentro de un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, todos los consumidores de carbón para usos industriales, estén o no tasados, presentarán en las Cámaras de Industrias o de Comercio de sus

provincias respectivas, declaraciones juradas que expresen:

- Las cantidades y clases de carbón que hayan consumido durante los años 1916 y 1917.
- Minas o comerciantes que hayan efectuado el suministro, y contratos que tengan celebrados.
- Motores de gas del alumbrado y energía eléctrica o hidráulica de que dispongan.
- Cantidades de leñas consumidas durante los años 1916 y 1917.
- Cantidades y clases de carbón que mensualmente estime indispensable para su industria hasta primeros de Agosto de 1919.

f) Reservas de combustibles con que cuenta al hacer esta declaración.

g) Número de motores de vapor y fuerza en caballos que tenga en funcionamiento normal.

h) Productos sujetos a tasa que fabrique.

i) Cuantas observaciones y datos estimados pertinentes para determinar y justificar las necesidades de su consumo.

A estas declaraciones se acompañarán los comprobantes oportunos.

2º Para centralizar y tramitar con arreglo a la presente disposición las declaraciones que se presenten, se constituirá en la capital de cada provincia un Comité compuesto de dos industriales y de dos comerciantes designados por la Cámara de Comercio e Industrias respectiva, presidido por la persona que designe la Comisaría general de Abastecimientos. En Madrid y en Barcelona, donde existen Cámaras de Industrias separadas de las de Comercio, los industriales serán nombrados por la primera, y los comerciantes por la segunda.

3º Teniendo en cuenta que las relaciones que formen las Cámaras han de servir para el prorrato de las cantidades que a cada uno de los industriales corresponda en el contingente que a su respectiva provincia se asigne, los Comités mixtos previstos en el artículo precedente, expondrán públicamente e insertarán además en el *Boletín oficial* la lista de las peticiones formuladas, para que dentro de un plazo de diez días, a contar desde la publicación, puedan los consumidores que pudieran resultar perjudicados en su participación por peticiones excesivas, las declaraciones inexactas de los demás, exponer las observaciones y reclamaciones que estimen procedentes.

4º Los Comités, en vista de las peticiones y de las reclamaciones contra ellas formuladas, propondrán la distribución de consumo en relaciones que elevarán a la Delegación Regia de Suministros Hulleros dentro de los quince días siguientes a la expiración del término señalado para formular reclamaciones.

Las relaciones formadas por los Comités mixtos serán publicadas en los *Boletines* de las provincias respectivas, pudiendo los interesados recurrir contra dichas relaciones ante la Delegación Regia de Suministros Hulleros dentro del plazo de ocho días, a contar desde su publicación.

5º Una vez aprobada o modificada dichas relaciones provinciales de consumo, con arreglo a ellas se efectuará la distribución, y en su caso, el prorrato del contingente de carbón que la Delegación Regia de Suministros Hulleros o el Comité de distribución asigne a cada provincia.

6º En el caso de haberse establecido en 1918 alguna nueva industria o haberse modificado desde dicha fecha las necesidades de combustibles de algunas de las existentes, se formulará por los interesados una peti-

ción especial que será cursada en la misma forma y por los mismos trámites anteriormente establecidos.

7º Antes del día 15 de cada mes las Cámaras de Comercio e Industrias enviarán a la Delegación Regia de Suministros Hulleros nota de los carbo-peticiones provinciales deseas obtener durante el mes siguiente.

En caso de que el total de peticiones exceda del contingente atribuido a la provincia, se efectuará el prorrato entre los consumidores con arreglo a las relaciones formadas a arreglo lo establecido en los artículos precedentes.

8º La Delegación Regia de Suministros Hulleros ordenará a las cunas productoras correspondientes, de acuerdo con lo ordenado en el Real decreto de 17 de Abril de 1918, los suministros necesarios para atender a los pedidos que se formulen.

9º Quedan excluidas del régimen de abastecimientos detallado en este capítulo, las industrias de gas y electricidad y las industrias militares y navales, las cuales serán servidas directamente por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, de acuerdo con el Comité Central y sin intervención de las Cámaras de Comercio e Industrias.

### Consumo doméstico

10º Dentro de un plazo de quince días, a contar desde la publicación de estas disposiciones en la *Gaceta de Madrid*, todos los almacenistas y vendedores de carbones minerales al por mayor y menor presentarán ante los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, declaraciones juradas en las que harán constar:

a) Cantidad y clase de carbón mineral que hubieren vendido durante el año 1917.

b) Procedencia de los mismos.

c) Contratos de compra de carbones que tengan celebrados con las minas o con los grandes almacenistas.

d) Existencias de carbón que tengan en almacenes al presentar estas declaraciones, con expresión de clases y procedencias.

11º Estas declaraciones serán expuestas al público durante un plazo de ocho días; y por otro plazo igual podrá ser objeto de reclamación por parte de los demás almacenistas y vendedores de carbón que pudieren resultar perjudicados en el reparto del carbón asignado a su localidad respectiva, por peticiones excesivas y declaraciones inexactas.

12º Las juntas locales de Subsistencias podrán exigir justificantes de las reclamaciones presentadas y efectuar las comprobaciones que estimen oportunas dentro del plazo de quince días, a contar desde la expiración del de exposición al público, y dentro de los diez días siguientes de transcurrido dicho plazo de quince días, formarán las relaciones de consumo doméstico, que expondrán al público y remitirán por duplicado con las observaciones que crean oportunas a las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales conservarán uno de dichos ejemplares y enviarán el otro a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, informando sobre la justificación de los datos en ellos consignados y sobre las restricciones que deba hacerse en el consumo, teniendo en cuenta las disponibilidades en leña o en carbón vegetal para los usos domésticos en la región correspondiente, así como la utilización que en ella se haga del gas del alumbrado para cocina y calefacción.

13º Las relaciones formadas por los

Juntas locales de Subsistencias podrán ser objeto de recurso ante las Juntas provinciales respectivas dentro del plazo de cinco días, a contar desde el de exposición al público.

12. Fijada para cada provincia por el Comité de Distribución la cantidad de carbones de distintas clases que para uso doméstico pueda suministrarse, se dará la correspondiente orden de abastecimiento por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, al Sindicato de la cuenca productora a que corresponda el servicio de la provincia respectiva, a fin de que se reparta entre las minas que proceda de dicha cuenca.

La Delegación comunicará a los Gobernadores el nombre de las minas que los respectivos Sindicatos hayan designado para estos abastecimientos, con objeto de que puedan estipularse con ellas por los almacenistas los correspondientes contratos, si ya no los hubiesen hecho.

13. A los almacenistas al por menor o detallistas, sólo se les permitirá la venta de carbones para el consumo doméstico y la calefacción, excluyendo cuanto se refiera a usos industriales, y para ordenar eficazmente el reparto entre ellos, facilitando a la vez la formalización de los contratos con las minas abastecedoras, se agremiarán dichos almacenistas, y si ya no lo estuvieran en una o varias asociaciones, según la importancia de cada población, y el Presidente o Síndico de cada gremio será el responsable del pago de los carbones que a todo el gremio se entregue, así como del cumplimiento de las instrucciones que para la venta pública se establezcan.

En las localidades que por su poca importancia sólo cuenten con almacenes al por menor, se autorizará por los Alcaldes la venta a la pequeña industria, previa notificación a la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

14. Los almacenistas y detallistas presentarán mensualmente a los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias relación de las cantidades y clases de carbón que hubiera vendido, con expresión de los nombres de los compradores y de los precios. Dichas relaciones podrán ser objeto de cuantas comprobaciones estímen pertinentes las Juntas locales de Subsistencias, y serán expuestas al público para que puedan formularse las reclamaciones y denuncias oportunas.

Cuando en estas relaciones se advierta que un mismo consumidor se ha surtido durante el mes en dos o más almacenes distintos excediendo la cifra normal de su consumo que conste en las relaciones de meses anteriores sin que este aumento se halle debidamente justificado, se le advertirá por el Alcalde la necesidad de atenerse a aquella primera cifra, y de surtirse de un solo almacén que podrá elegir libremente, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

15. Los almacenistas y detallistas que infringieren lo dispuesto en esta orden, cometieren abusos en el peso o en el precio, presentaren declaraciones inexactas o incurriren en otras extralimitaciones, podrán ser castigados por los Gobernadores civiles, previo informe de la Junta de Subsistencias, con el cierre de sus establecimientos, sin perjuicio de las sanciones procedentes con arreglo a la ley de Subsistencias.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 2 de Agosto de 1918.—Vento.—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.

ordeno a los Sres. Alcaldes de esta provincia dán la mayor publicidad a dicha disposición, fijándola en las Casas Consistoriales y anunciándola al vecindario.

Tarragona 21 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

Núm. 2568

#### Negociado 4.<sup>o</sup> Circular

Habiéndoseme participado que por los Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan, no se han remitido al Puesto de la Guardia civil de Cherta los certificados de la parte de las multas impuestas por las denuncias presentadas en los días 10, 11, 12 y 14 de Enero del año actual por la fuerza de aquel Puesto contra infractores del Reglamento de Conservación y Policía de carreteras, por la presente requiero a los referidos Alcaldes para que en el improrrogable plazo de quinto día cumplan con dicho servicio, dándome cuenta de haberlo efectuado; en la inteligencia de que si dejan de verificarlo dentro de dicho plazo, les impondré el máximo de la multa con que me autoriza el art. 184 de la vigente ley Municipal.

#### RELACIÓN QUE SE CITA

*Nombres y pueblos a que pertenecen*

- José Sabaté Miró, Bot.
- Miguel Bové Bordes, Tortosa.
- Joaquín Amposta Amposta, Pinell.
- Domingo Serres Peso, Id.
- Ramón Centellas, Tortosa.
- Joaquín García Goliá, Santa Bárbara.
- Agustín Sabaté Falco, Bot.
- Antonio Sebastiá Martí, Tortosa.
- Daniel Piñol Andreu, Id.
- Juan Blanch Berneda, Id.
- Manuel Cid Cid, Id.
- Pedro Querol Bartomeu, Id.
- Francisco Forcadell Arbó, San Carlos
- Ramón Moró Sabaté, Tortosa.
- José Sans, Bot.
- José Viñals Gasull, Id.
- Joaquín Chaverría Gibert, Tortosa.
- José Panisello Domenech, Id.
- Francisco Domenech Puig, Id.
- Francisco Blanch Porcal, Id.
- Domingo Fernando Codoni, Id.

Tarragona 20 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano Valdés.

Núm. 2569

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 20 del actual, me dice lo siguiente:

«En virtud reclamación formulada ante Ministerio Gobernación por una Asociación vizcaina de comercio, domiciliada en Barcelona, ruego a V. S. disponga se recuerde a dueños fondas, hoteles y casas huéspedes de esa provincia el exacto cumplimiento disposiciones en vigor relativas obligación ineludible y dar cuenta entrada y salida viajeros respectivos establecimientos. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, quienes a la vez lo trasmitirán a los dueños de los establecimientos mencionados.

Tarragona 22 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2570

Inspección provincial de primera enseñanza DE TARRAGONA

#### Circular

Habiendo presentado D.ª María París, del pueblo de La Canonja, un expediente solicitando autorización para establecer en el citado pueblo, calle de

San Sebastián, núm. 44, piso 3.<sup>o</sup>, un Colegio academia para señoritas, siendo la Profesora la Sra. D.ª María Martorell Pedrola, esta Inspección lo pone en conocimiento del público en general para que en el término de quince días puedan presentarse las reclamaciones justificadas que pudieran alegarse contra la apertura del citado establecimiento docente.

Tarragona 21 de Agosto de 1918.—El Inspector Jefe, José Puig Cherta.—V.º B.—El Gobernador, Agustín de Llano Valdés.

Núm. 2571

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Impuesto de carruajes de lujo

#### Circular

De conformidad con los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899 y circular de 14 de Agosto de 1900, los Sres. Alcaldes en cuyos términos existan carruajes de todas clases o automóviles que sirvan para la comodidad, recreo o ostentación de sus poseedores, como las caballerías destinadas a iguales servicios, tanto de particulares como de Autoridades, exceptuando los pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero, procederán a la confección del correspondiente padrón para el próximo año de 1919.

Dichos padrones, con su copia, lista cobratoria y certificaciones de exposición al público, acuerdo adoptado por las respectivas Corporaciones sobre el tuto por ciento del recargo municipal, que no podrá exceder del 50 por 100, serán remitidos a esta Administración, reintegrados antes de finalizar el mes de Octubre, y a donde no existan, certificación negativa.

Tarragona 19 de Agosto de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Domingo de Fuenmayor.

Núm. 2572

MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

Recibidas definitivamente las obras de acopio de piedra machacada para la conservación del firme de la carretera de Tarragona a Pont de Arméntera, kilómetros del 1 al 18 y del 21 al 27, y a fin de que pueda acordar en su día la Mancomunidad lo que proceda sobre la devolución de la correspondiente fianza, se señala el plazo de treinta días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, para que los Alcaldes de los Municipios en que radican dichas obras, expidan y remitan a esta Corporación las certificaciones acreditativas de si existen reclamaciones contra el contratista D. Juan Anguera y Roigé, por los daños y perjuicios que sean de su cuenta, por deudas de jornales o materiales o por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo; advirtiendo que, a la terminación de aquel plazo, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palacio de la Generalidad 17 de Agosto de 1918.—El Presidente, J. Poig y Cadafalch.—El Secretario interino del Consejo, L. Jauer.

Núm. 2573

#### EDICTO

Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1918.

Don Miguel Altadill Vallés, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentra comprendido D. Miguel Benavent Vandellós, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento del mismo que con fecha de ayer dicté la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de 2.<sup>o</sup> grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incuso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto, al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia, a fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución; y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los pueblos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Villalba 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1918.—Miguel Altadill.

Núm. 2574

#### EDICTO

Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1918.

Don Miguel Altadill Vallés, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que se publica el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de ayer he dictado la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de 2.<sup>o</sup> grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incuso en el 2.<sup>o</sup> grado de apremio recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

550 Salvador Domenech Salvadó, 5'00 pesetas.

551 Esteban Grañé Vila, 0'43.

552 Vda. Bautista Llop, 0'10.

553 Antonia Vernet Asná, 2'05.

554 Joaquín Altés Aguiló, 1'52.

555 Vda. Benito Caballé, 2'92.

556 Miguel Cabes Animeles, 0'97.

557 José Cabes Suñé, 0'65.

558 José Cabes Tarragó, 1'09.

559 Bautista Descarrega Gurrera, 2'39.

- 584 Miquel Frigola Soria, 0·43.  
 589 Bautista Lluís Ardevol, 2·05.  
 590 Pantaleón Mora, 1·40.  
 593 Zenón Rams, 0·43.  
 642 María Lluís Cina, 1·49.  
 621 Isabel Llop Asua, 0·24.  
 631 Joaquín Andreu Pujales, 1·62.  
 653 Juan Balsebre Busom, 1·68.  
 556 Ramón Banal Llop, 0·21.  
 688 Ramón Cabús Monreal, 0·97.  
 699 Juan Cugat Aguiló, 0·87.  
 709 Pablo Cugat Suñé, 1·30.  
 719 José Descarrega Miró, 1·95.  
 729 Pedro Domenech Andreu, 1·84.  
 734 Pedro Domenech Tello, 2·05.  
 745 Tomás Jaumot, 0·97.  
 747 José García Cayetano, 0·87.  
 784 Miquel Gironés, 0·75.  
 788 José Jaumot Blanx, 0·95.  
 792 Vda. José Jordá, 0·53.  
 804 Ramón Llop Jornet, 1·40.  
 805 Sebastián Llop Llauradó, 0·65.  
 823 José Marzá Peig, 0·75.  
 839 José Pallarés Llop, 0·53.  
 863 Blas Pella García, 2·27.  
 866 Ramón Pérez Gironés, 1·30.  
 872 Vda. Ramón Pujades, 1·09.  
 877 Manuel Rabasó, 1·62.  
 878 Miguel Rabasó, 0·43.  
 880 Vda. Ramón Rius, 0·21.  
 883 Salvador Rius Gironés, 2·82.  
 905 José Ruana Golondrino, 2·39.  
 909 Joaquín Ruana, 1·52.  
 930 Andrés Suñé Bata, 2·49.  
 932 Josefa Paqué Descarrega, 1·62.  
 951 Miguel Benavent Vandellós, 3·64.  
 960 José Pedrola Font, 2·17.  
 963 Joaquín Valtespi Domenech, 0·53.  
 970 Francisco Cutrona Barrobés, 2·39.  
 971 José Cutrona Barrobés, 0·43.  
 972 Francisco Cutrona Sastre, 2·05.  
 980 Pedro Domenech Masía, 2·49.  
 985 Antonio Ferré Alcoverro, 2·05.  
 995 Pedro Llop Agueda, 1·95.  
 1000 Sebastián Llop Bernardei, 1·95.  
 1003 José Llop Cutrona, 1·52.  
 1005 Ramón Llop Domenech, 1·84.  
 1006 Luisa Llop Font, 0·65.  
 1011 Francisco Melich Blanch, 2·39.  
 1012 José Melich Peig, 0·87.  
 1020 Juan Suñé Casanova, 0·65.  
 1021 José Suñé Domenech, 1·95.  
 1022 Juan Suñé Domenech, 1·52.  
 1030 José Suñé, 2·27.  
 1033 Lorenzo Vidal Benavent, 0·97.  
 1034 Lorenzo Vidal, 1·40.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3º y 4º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y da el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Villalba 1º de Agosto de 1918.—Miguel Altadill.

Nº 2575

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell de Bray

Confeccionado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1919, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y reclamaciones que se estimen pertinentes.

Pinell de Bray 12 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Lorenzo Alcón.

Nº 2576

Don Antonio Reverté Catá, Alcalde constitucional de Morell, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que a los efectos previstos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Consumos, ha sido puesto de mani-

festio en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre las especies de dicho impuesto de Consumos, no incluidas en la tarifa 1ª del citado reglamento, correspondiente al año de 1918, a fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Morell 16 de Agosto de 1918.—Antonio Reverté.

Nº 2577

Hallándose confeccionado el reparto sobre guardería rural y recomposición de caminos vecinales correspondiente al actual año, permanecerá al público durante el plazo de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los efectos de examen y reclamación.

Morell 16 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Antonio Reverté.

Nº 2578

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brafim

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al art. 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Brafim 14 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Antonio Jané.

Nº 2579

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach

Formado por la Comisión de Hacienda y revisado por el Sr. Regidor Sindico el proyecto del Presupuesto municipal ordinario para 1919 y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por quince días, a los efectos de reclamación.

Llorach 12 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Jaime Santacana.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Nº 2580

**EDICTO**  
En méritos de demanda de juicio declarativo de menor cuantía presentada por el Procurador D. Ramón Riba Borrás, a nombre de D. Tomás de Aquino Pou de Foxá, obrando éste en la calidad de Delegado de Capellanías y Causas Pías del Arzobispado de Tarragona, y como a tal, en representación del Beneficio fundado en la parroquial iglesia de Guardia dels Prats, bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario, contra los ignorados herederos de D. José Saperas, vecino que fué de dicho barrio de Guardia dels Prats, agregado hoy al distrito municipal de esta villa; se ha dictado la providencia del tenor literal siguiente:

#### PROVIDENCIA

Montblanch ocho de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Por presentado con la certificación acompañada, los cuales sean unidos a los autos, y acordando a lo principal de la anterior demanda, se tiene también por presentada con los documentos, traducción y copias acompañadas por el Procurador D. Ramón Riba Borrás, en representación de D. Tomás de Aquino Pou de Foxá, obrando éste a su vez en nombre y representación del Beneficio fundado en la parro-

quia de Guardia dels Prats, bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario; úñase y testimoníense los documentos en la forma solicitada, haciendo de las expresadas copias el uso legal; se admite la indicada demanda que se tramitará en juicio declarativo de menor cuantía, y de la misma se confiere traslado con emplazamiento a los demandados los ignorados herederos de D. José Saperas, a quienes sea hecha dicha notificación y emplazamiento por edicto y señalándoles el término de nueve días para comparecer en el juicio, cuyos edictos se fijen en el sitio público de costumbre de esta villa e inserte en el Boletín oficial de la provincia, para lo que sea remitido un ejemplar al Sr. Gobernador civil; al primero y segundo otro más, se tienen por hechas las manifestaciones en los mismos contenidas; y al tercero, a su tiempo. Lo mandó y firma S. S., de que doy fe. — Pamies.—

Y a fin de que tenga lugar la notificación de la transcrita providencia y emplazamiento en ella acordado a los citados ignorados herederos del don José Saperas, a quienes se hace saber a la vez que en la Secretaría del suscrito se hallan a su disposición las copias de la referida demanda y documentos con la misma acompañados, libro el presente, para su inserción en el expresado periódico, en Montblanch a ocho de Agosto de mil novecientos dieciocho. — Alfonso Poblet.

Nº 2581

#### EDICTO

Don Enrique Mir y Escala, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de este partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que por D. Gabriel Padrell Gasol, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Pobla de Masfumat, se ha instado la instrucción del oportuno expediente original para la reclusión definitiva de su esposa María Blasi Balaná, vecina también de dicho pueblo, en el Manicomio de Reus, y en providencia de puesta del actual mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se acordó oír a los parientes de la misma, emplazándoles para que dentro de un mes comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que crean conveniente acerca de aquella pretensión.

Dado en Tarragona a diez y siete de Agosto de mil novecientos diez y ocho. — Enrique Mir.—Por O. de S. S., Juan Grau.

Nº 2582

#### EDICTO

Don Enrique Mir y Escala, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de este partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que por D. Francisco Carassi Casanova, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, se ha instado la instrucción del oportuno expediente original para la reclusión definitiva de su hija Pilar Carassi Rosich, de esta misma vecindad, en el Manicomio de señoras de San Baudilio de Llobregat, y en providencia de ocho del actual mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se acordó oír a los parientes de la misma, emplazándoles para que dentro de un mes comparezcan ante este Juzgado a exponer lo

que crean conveniente acerca de aquella pretensión.

Dado en Tarragona a diez y siete de Agosto de mil novecientos diez y ocho. — Enrique Mir.—Por O. de S. S., Juan Grau.

Nº 2583

#### CEDULA-EDICTO

En méritos de sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número setenta y seis de la causa del corriente año sobre muerte de Pedro Estrada Sardá (a) Manzana, de cuarenta y cinco años, soltero, ocurrida en la madrugada del dia trece del actual, por la presente del expresado Estrada, para que dentro de quinto dia al de la inserción en el Boletín oficial, comparezcan ante este Juzgado de instrucción a fin de ser enterados del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, entendiéndose, caso de no comparecer, que se darán por enterados de dicho precepto legal. — Tarragona catóce de Agosto de mil novecientos diez y ocho. — El Secretario judicial, Juan Grau.

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el dia de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 567 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Nº 2584

LOPIS, Ramón, cuyo apellido materno y demás circunstancias no constan, domiciliado últimamente en la partida de la Cava del término municipal de Tortosa, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Tortosa a prestar declaración como testigo en causa por estafa.

Nº 2585

LOPEZ GALLÚ, Salvador, natural de Gaudete (Almansa), de estado soltero, profesión jornalero, de 16 años de edad, hijo de Francisco e Isabel, sin domicilio últimamente conocido, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Falset, para otorgarle el auto de prisión e ingresar en la cárcel.

### AGUAS DE MORATALIZ

Las mejores para el estómago. Laxantes. Radicativas. Infalibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen. — Depósito central, Barquillo, 4, Madrid. — Depósito en Tarragona, Bajada de la Misericordia, 10.